



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/05/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00140 00	Ejecutivo Singular	LETICIA ARDILA TRIANA	CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL SAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Compe	02/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00144 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ	Auto inadmite demanda	02/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS  
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
San Gil – Santander

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 686794089001-2024-00140-00

**Demandantes:** Leticia Ardila Triana

**Demandados:** CLÍNICA ODONTOLÓGICA SAN GIL SONREÍR S.A.S.

**San Gil - Stder, 30 de abril de 2023.** Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

*Liliana Villar Vargas*  
**Liliana Villar Vargas**  
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **Leticia Ardila Triana**, en contra de **CLÍNICA ODONTOLÓGICA SAN GIL SONREÍR S.A.S.**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estudiado el contenido de la demanda de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial, indica que es competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, atendiendo la cuantía estimada en \$12.508.442, y por el lugar del cumplimiento de la obligación al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. (de ahora en adelante C. G. del P.)

Dicho lo anterior en el presente asunto se persigue la ejecución de los *títulos valores- facturas de venta* emitidas con ocasión de los servicios de profesionales que prestó **Leticia Ardila Triana** en favor de **CLÍNICA ODONTOLÓGICA SAN GIL SONREÍR S.A.S.**, como contadora.

Bajo ese contexto, para determinar el juez competente resulta necesario traer a colación las atribuciones que contienen el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL:** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 100 ibidem, consagra que:

**“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”** (Subrayado fuera de texto)



**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 686794089001-2024-00140-00

**Demandantes:** Leticia Ardila Triana

**Demandados:** CLÍNICA ODONTOLÓGICA SAN GIL SONREÍR S.A.S.

Al amparo de lo anterior, se resalta que, los *-títulos base de recaudo de la obligación-*, detallan como causa la “*Honorarios Contadora*”, por “*meses*” y en algunos se precisa en la misma descripción: “*Certifico que no subcontrate más de un trabajador por más de un día consecutivo*”.

Por ello, estamos en presencia de la ejecución de los servicios personales prestados como contadora en favor de la clínica encartada, de allí que sea la jurisdicción laboral quien deba conocer el fondo del asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del CPT y SS. Ello, sin que pueda pensarse que las facturas de venta en que se hizo constar esa deuda desdibujan el tipo de relación que le dio origen, pues aquellas solo constituyen la *instrumentalización o forma -Documento-* en que las partes pactaron el cobro de esos servicios.

En lo concerniente al conocimiento o cobro de honorarios, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9319-2016, dejó sentado que:

*“(…) si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.*

*Reitérese pues que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo» serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de “**las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)**» (resaltado fuera de texto).*

*(…) En conclusión, los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.”*

En proveído CSJ SL2385-2018, el órgano de cierre precisó:

*“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «**de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**», **indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos**, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los*



**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 686794089001-2024-00140-00

**Demandantes:** Leticia Ardila Triana

**Demandados:** CLÍNICA ODONTOLÓGICA SAN GIL SONREÍR S.A.S.

*demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.” (Subrayado nuestro).*

*“En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal.” (Subrayado nuestro)*

Recientemente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Mixta de Decisión, radicado 20001-41-05-001-2023-00040-01 del 7 de septiembre de 2023, resolviendo la tensión de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, preciso:

*“Es así como, la justicia ordinaria laboral es la competente para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de remuneraciones por servicios personales de carácter privado, pese a que su retribución sea instrumentalizada mediante título valor, pues se trata del cobro de honorarios, cuya génesis se derivan del trabajo humano.*

*En ese orden de ideas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar es el competente para resolver de fondo del asunto, por ser el juez natural que el ordenamiento jurídico invistió de jurisdicción y competencia en este preciso caso. En tal virtud, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, determinándose que este último es el despacho judicial competente para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por José Carlos Guerra Sánchez.”(Subrayado nuestro)*

Como se avizora de lo expuesto anteriormente y en vista que se trata del cobro de honorarios como consecuencia de la relación laboral entre la demandada **CLÍNICA ODONTOLÓGICA SAN GIL SONREÍR S.A.S** y la demandante **Leticia Ardila Triana**, quien prestó sus servicios profesionales de contadora, su ejecución y competencia esta reglada en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto especial procesal del trabajo, este Despacho no resulta competente para conocer de este asunto.

Así las cosas, y cumpliendo con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 2 del Decreto-Ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y siguiendo la línea jurisprudencial antes referida, el competente para conocer del presente será el Juez Labora, por lo que en línea con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito De San Gil.

Del mismo modo, en caso de que el juzgado de destino no comparta la presente decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
San Gil – Santander**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 686794089001-2024-00140-00

**Demandantes:** Leticia Ardila Triana

**Demandados:** CLÍNICA ODONTOLÓGICA SAN GIL SONREÍR S.A.S.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por el **Leticia Ardila Triana**, y en contra de **CLÍNICA ODONTOLÓGICA SAN GIL SONREÍR S.A.S.**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, Santander, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Desde ya este Despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, Santander, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28a748ff410027dacd33027861ad1d2253765c7981e8d1e47fe54990321d107**

Documento generado en 02/05/2024 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**San Gil – Santander**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 686794089001-2024-00144-00

**Demandante (s):** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

**Demandado (s):** OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ

**San Gil - Stder, 30 de abril de 2024**, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

*Liliana Villar Vargas*

**Liliana Villar Vargas**  
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, y en contra de **OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y ss de la Ley 1564 de 2012

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite,

1. Incumple con el numeral 2, artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 84 ibidem, como quiera que el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda no registra el mismo representante legal que extiende el poder y tampoco se acompasa con el señalado en la parte introductoria de la demanda, por lo que además, se negará su reconocimiento.
2. Incumple con lo ordenado en el numeral 5, del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en razón a que la fecha de suscripción del *título valor sujeto de cobro judicial* No. 010800659130, no corresponde al registrado en los hechos.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por medio de apoderado(a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, y en contra de **OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ**.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**San Gil – Santander**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 686794089001-2024-00144-00

**Demandante (s):** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

**Demandado (s):** OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento personería al(a) abogado(a) **MILTON RUIZ PORRAS**, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7326771bc92b466c529caac76d664b2418bc2e58e9101d330519fbcec0bb7db**

Documento generado en 02/05/2024 05:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**